

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00010-00**
Solicitante: **José Humberto García Borja**
Sentencia: **R- 010**
Decisión: **Concedida.**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor José Humberto García Borja, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón al desplazamiento forzoso del predio denominado “*LA PRIMAVERA*”, deprecando la restitución material, junto con las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES**1.- Fundamentos de hecho**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informó que el señor José Humberto García Borja, mediante escritura pública de compraventa No. 711 del 16 de marzo de 2007, que hiciese a los señores Berta Leonor Escobar de Rojas y Fernando Rojas Lemus, adquirió el fundo “*LA PRIMAVERA*” ubicado en la vereda Alto Cielo del corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Buga

Valle del Cauca, con un área de 4 hectáreas y 0246 metros (georreferenciada por la URT)¹, identificado con predial No. 76111000200020176000 y matrícula inmobiliaria No. 373-27089; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite respectivo (folio 5 reverso y 6 c. ppal.).

La heredad está mejorada con casa de habitación construida en bahareque con piso en tierra, techo en hoja de zinc, consta de dos cuartos, una cocina, un baño, y no cuenta con servicios públicos.

El inmueble fue adquirido para vivienda y para desempeñar actividades agropecuarias, destinado a la siembra de cultivos de plátano, yuca, frijol, café, financiados con dos créditos con el Banco Agrario de Colombia, donde el peticionario cultivó la tierra en compañía de su hermano José Antonio García Borja, quien allí residía, pero a causa de la ola invernal del semestre B del 2010², el predio fue afectado severamente perdiendo todo lo sembrado, limitando la actividad productiva, razón por lo cual se destinó para descanso y reuniones familiares.

Los hechos victimizantes inician en el mes de abril del año 2009 cuando su hermano, José Antonio García Borja, fue interceptado por parte del grupo armado ilegal “Las Farc”, quienes le hacen preguntas sobre el propietario y que labor realizaba, respondiendo que el dueño es su hermano José Humberto García Borja. A partir de esa fecha, el mencionado grupo, empieza a rondar la finca en horas de la noche, preguntando por el solicitante, por sus actividades, la forma de adquisición del inmueble, si era o no pensionado, y si era dueño de otros predios.

Entre los meses de abril y mayo siguientes, el solicitante fue abordado, por miembros de “Las Farc” quienes indagaron sobre su ocupación, ordenándole salir del predio, amenaza que le produjo temor, ya que es

¹ Según los datos que reposan en el Informe Técnico de Georreferenciación, que obra a folios 58 y siguientes del cuaderno de pruebas.

² Folio 13 del cuaderno de pruebas específicas.

pensionado del Banco Central Hipotecario y trabaja con las comunidades campesinas asesorándolas en adquisición de tierras y manejo de abonos. Las interceptaciones y constante presencia del grupo armado al margen de la ley, ocasionan intranquilidad y miedo, por lo que se desplazó, el día 20 de mayo, forzado a no volver al inmueble “*LA PRIMAVERA*”, afectando de esta manera el núcleo esencial de la propiedad.

A partir de este suceso, el demandante se desplaza, dejando encargado del predio al señor ABEL ANTONIO CERTUCHE MARTÍNEZ y a su nieto Kevin Andrés López Certuche (menor de edad), en razón a que padecía una situación precaria y no contaba con un lugar en donde vivir. Es decir, que desde esa fecha (2011) el inmueble está habitado por un tercero bajo el consentimiento del dueño, sin compromiso económico alguno.

2.- Lo Pretendido.

El reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado colombiano, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente el predio “*LA PRIMAVERA*”, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011³; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

³ Folios 18 reverso al 20 cuaderno Principal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con la heredad⁴.

Recibida la solicitud el 19 de diciembre de 2014, el día 06 de Febrero de 2015 se avocó el conocimiento⁵, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el feudo y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas⁶ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte del accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

III. CONSIDERACIONES

⁴ Ver cuaderno 2; más los anexos de la solicitud.

⁵ Folios 35 al 38 cuaderno Ppal.

⁶ Folios 204 al 205, cuad. Ppal.

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer sí el señor JOSÈ HUMBERTO GARCÌA BORJA, es acreedor de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y ante una respuesta afirmativa habrá de pronunciarse éste Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los ítems que establece el artículo 91 *ejusdem*.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Buga, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*”⁷

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional⁸, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida⁹; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁰; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹¹; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹²; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹³; la unidad familiar¹⁴; el derecho a la salud¹⁵; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁶; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁷; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio¹⁸; el derecho a una alimentación mínima¹⁹; educación²⁰; vivienda digna²¹, a la personalidad jurídica²², así como a la igualdad²³.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como

⁸ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

¹⁶ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

¹⁸ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹⁹ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²¹ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²² Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²³ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁴, caracterizada en su gran mayoría por el predio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído

²⁴ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y las ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁵.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (Según ACNUR²⁶ segundo a escala mundial, superado solo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de parmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el inmueble heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras²⁷, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en época reciente a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras²⁸ y el desplazamiento a nivel

²⁵ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 25

²⁶ “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

²⁷ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios tras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁸ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y

nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, El Dovio, Bugalagrande, Bolívar, Riofrío, Tuluá y Buga donde se consumó la conocida “Masacre de Alaska o Masacre de Buga”²⁹.

La masacre de Alaska fue perpetrada por el Bloque Calima de las AUC³⁰ el 10 de octubre de 2001, quienes inicialmente llegaron al corregimiento de Tres Esquinas seleccionando a ocho labriegos para luego asesinarlos en total indefensión, dirigiéndose posteriormente al corregimiento Alaska donde sacaron de sus viviendas a hombres, mujeres y niños, llevándolos a la zona aledaña del Colegio Agropecuario del poblado donde fueron ultimados; y luego, en ese recorrido sanguinario arribaron a la Habana,

variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁹ “Hacia las 3 de la tarde del 10 de octubre de 2001, un grupo de entre 20 y 30 paramilitares llegó al corregimiento de La Magdalena en Buga y se llevó a ocho personas a quienes asesinaron en un cruce de vías cercano. Luego, en la vereda Alaska, reunieron a un grupo de campesinos frente a la parroquia con el pretexto de leerles un comunicado. Allí seleccionaron a 14 hombres, los alinearon frente a la caseta comunal y les dispararon ráfagas de fusil.

Media hora más tarde los asesinos entraron en la vereda Tres Esquinas, donde asesinaron a otras personas. Después, en la vereda La Habana, detuvieron una chiva, en la que viajaban unos 45 pasajeros, hicieron bajar a los hombres, los obligaron a correr y les dispararon ráfagas de fusil por la espalda.

A la morgue de Buga llegaron en total 24 cadáveres, entre los que se encontraban menores de edad y ancianos. Según habitantes del lugar, una gran parte de los muertos tenían algún tipo de cercanía con los promotores sociales del Instituto Mayor Campesino (Imca), un centro educativo con fines sociales dirigido por jesuitas, que como entidad había acompañado durante varios años a las comunidades rurales de la zona. Según sobrevivientes, los paramilitares justificaron los hechos con el argumento de que eran ‘auxiliadores de la guerrilla’.

A pesar de que los hechos ocurrieron a media hora de un batallón del Ejército y 15 minutos de una estación de Policía, la fuerza pública sólo llegó al lugar sino cinco horas después de la matanza. Por esto, en 2009 la Nación debió pagar a las víctimas entre cinco y 80 millones de pesos, dependiendo del daño causado a cada una de las familias. En 2001, Buga era uno de los escenarios de la expansión del Bloque Calima en el Valle. Los ‘paras’ llegaron en 1999 al departamento por petición de empresarios de la región y narcotraficantes del Cartel del Norte del Valle, debido al intenso accionar de la guerrilla en la zona.” Centro Nacional de Memoria Histórica – Rutas del Conflicto - rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=13

³⁰ 19.El Bloque calima, adelantó una serie de incursiones que sembraron el terror en los habitantes y generaron numerosos desplazamientos de la población civil, como la muerte de un número indeterminado de labriegos acusados de ser milicianos, colaboradores o guerrilleros, ejecutaron homicidios de personas que ellos consideraban delincuentes, viciosos en la mal llamada limpieza social, delitos contra la propiedad privada, y el Derecho Internacional Humanitario; siendo prácticas de manera generalizada y sistemática; tal es el caso de la masacre del Naya el 11 de abril del año 2001 en el municipio de Buenos Aires – Cauca - donde selectivamente dieron muerte a más de 26 personas y se desplazaron a unas 2.500, la masacre de Sabaletas el 11 de mayo del 2000 en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, masacre de Barragán el 18 de diciembre de 2000; **masacre de Alaska donde murieron cerca de 24 personas, entre muchas otras, para un total aproximado de 70 masacres, de las cuales 18 ocurrieron en la zona de Buenaventura y Dagua donde fueron asesinados por lo menos 120 pobladores.**- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 30097, ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

donde bajaron de una chiva a campesinos obligándolos a correr para matarlos con sevicia tras acribillarlos por la espalda.

Según versiones de prensa, que por describir detalladamente los hechos traemos a colación, “...Ese día, hacia las 10 de la mañana, un grupo de entre 20 y 30 miembros del denominado Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) partió de algún lugar cercano a la vereda Buenos Aires con la intención de matar a sangre fría. Vestidos con uniformes camuflados, con los rostros cubiertos por pasamontañas y armados hasta los dientes, los hombres de las AUC iniciaron una travesía de seis horas por la zona rural de Buga. Más o menos hacia las 3 de la tarde llegaron al corregimiento de La Magdalena, ubicado a unos 15 kilómetros del casco urbano del municipio, y se llevaron a ocho personas. La mayoría eran comerciantes y tenderos, a quienes les dijeron que tenían que ayudar a levantar un carro de las autodefensas que se había volteado en la vía. En un cruce de vías cercano los mataron a todos.

Los hombres armados se dirigieron luego hacia la vereda Alaska, a unos 500 metros de donde habían dejado a sus primeras víctimas. Allí reunieron a un grupo de campesinos frente a la parroquia con el pretexto de leerles un comunicado. Les dijeron a los niños que se perdieran, que se fueran para una finca y no salieran. A las mujeres las encerraron en la sede de Aproplan, una microempresa comunitaria donde las campesinas elaboran champúes y pomadas con plantas medicinales. Afuera del salón los verdugos seleccionaron a 14 hombres de los presentes, algunos de ellos habían sido traídos desde sus parcelas, los alinearon frente a la caseta comunal y les dispararon ráfagas de fusil hasta que no quedó uno solo en pie. Los que no murieron de inmediato fueron rematados con tiros de gracia en la cabeza.

Media hora más tarde los asesinos entraron en la vereda Tres Esquinas, a un kilómetro de distancia, donde al parecer asesinaron a otras personas. A continuación se dirigieron a otra área de la vereda La Habana. Allí detuvieron una chiva, en la que viajaban unos 45 pasajeros, hicieron bajar a los hombres, los obligaron a correr y les dispararon ráfagas de fusil por la espalda. A las 4 de la tarde los agresores terminaron su siniestra ronda y desaparecieron. A la morgue de Buga llegaron en total 24 cadáveres, entre los que se encontraban menores de edad y ancianos. Sin embargo, hasta el viernes pasado, una

comisión del Comité Internacional de la Cruz Roja (Cicr) estaba buscando por lo menos seis cadáveres en otras partes de la zona rural, en los límites con el municipio de San Pedro,..."³¹.

En dichos parajes sobrevino la consecuente violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario (reconocida judicialmente mediante sentencias contencioso - administrativas), lo que generó desplazamiento masivo de campesinos de la región ante el temor generalizado de nuevos crímenes, dejando las parcelas a merced de los despojadores. Precisamente aquellas personas que padecieron los hechos aberrantes materia de pronunciamiento judicial, hoy reclaman las propiedades arrebatadas de manera ilegal u obligada a abandonarlas para salvaguardar los bienes más preciados por el ser humano, su dignidad y su vida.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona donde se localiza la heredad, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, de cara a la solicitud del señor José Humberto García Borja, se observa que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos

³¹ <http://www.semana.com/nacion/articulo/mas-sangre-fria/47987-3>. En el mismo sentido se pronunció el diario El tiempo el 01 de agosto de 2007- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3662662>.

armados al margen de la Ley que cometieron actos amenazantes e intimidatorios, por lo cual se vio obligado a no volver a la propiedad “*LA PRIMAVERA*”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimado para impetrar la acción transicional.

En efecto, la preponderante conclusión develada, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³², además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en el año 2011); de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima del señor JOSÉ HUMBERTO GARCÍA BORJA; ii) Su relación jurídica con el predio “*LA PRIMAVERA*”; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; iv) Formalización del predio.

3.3.1.- Condición de víctima de JOSÉ HUMBERTO GARCÍA BORJA.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la vereda Alto Cielo, corregimiento La Habana jurisdicción del Municipio de Buga Valle del Cauca; la situación fáctica de la parte activa y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor JOSÉ HUMBERTO GARCÍA BORJA padeció actos violentos lesivos de sus derechos fundamentales coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues los años 2009 y 2011 toleró los efectos del actuar delincuenciales de actores ilegales según acreditan los medios de persuasión compilados, quienes lo obligan a abandonar la heredad.

³² Folio 92 al 108 cuaderno de pruebas específicas.

Residía en el fundo “LA PRIMAVERA”, adquirido inicialmente como vivienda familiar y para el cultivo de lulo y frijol. En dicho inmueble convivía con su hermano José Antonio García Borja, con quien desempeñó las actividades agropecuarias, hasta marzo de 2011, fecha en la que su consanguíneo sale del predio por problemas de salud. De estos hechos dan cuenta las entrevistas vertidas en la fase instructiva³³ y el testimonio rendido ante el despacho³⁴.

Ese mismo año el solicitante, se ve forzado a desplazarse debido a que integrantes del grupo armado ilegal “Farc” lo interceptan indicándole que tiene que salir de la finca “LA PRIMAVERA”, y en razón a que no era la primera vez que este grupo lo abordaba, tal circunstancia le genera zozobra y temor, decidiendo abandonar el predio³⁵, para finalmente establecerse en el Municipio de Buga³⁶. Por lo anterior decide definitivamente no regresar (a partir del 20 de mayo de 2011).

En efecto, José Antonio García Borja explicó en la testimonial rendida que *“allá operaban las Farc”*- minuto 22:58, *“en el año 2009 fui abordado por las Farc”* que preguntaban por el dueño- minuto 23:43, *“también lo fue mi hermano”* – minuto 24:23-, *“el desplazamiento fue para los meses de abril o mayo de 2011”*- minuto 29:00; además los hechos fueron registrados por Acción Social³⁷ el mes de mayo de 2011.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia³⁸, pues repárese que los actos amenazantes contra su integridad personal ocasionaron su desarraigo, truncando su proyecto de vida y de sus familiares.

³³ Folios 24 al 26 38 al 39 cuad. 2 de pruebas.

³⁴ Folio 225 cuad. Ppal.

³⁵ Folios 24 al 26 38 al 39 cuad. 2 de pruebas

³⁶ Vid folios 1 al 3, y 24 al 26 Cuaderno No.2.

³⁷ Folios 10 al 12 cuad. 2

³⁸ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas y constante acoso, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del señor José Humberto García Borja, a fin de salvaguardar su vida ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria por las restricciones impuestas, dispuso desplazarse.

Tan evidente era el deterioro de la situación de orden público en aquella vereda, que sobre la heredad recayeron medidas cautelares previniendo a los registradores de instrumentos públicos “abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia del dominio” y “declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado”, ordenadas el 04 de junio de 2006 por el Municipio de Buga, tal como puede constatarse en las anotaciones Nos. 16 y 16 de los respectivos certificados de tradición compilados³⁹.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria, quien fue compelido a abandonar la propiedad “*LA PRIMAVERA*” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 – Art. 75 ídem.

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio “*LA PRIMAVERA*”.

La relación jurídica de JOSÈ HUMBERTO GARCÍA BORJA con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas⁴⁰, por el contrato de compraventa que realizó con Berta Leonor Escobar de Rojas y Fernando Rojas Lemus el 16 de marzo de 2007 formalizado mediante la Escritura Pública No. 711 de

³⁹ Folios 112 al 120 cuad. Ppal.

⁴⁰ Vid. Folio 5 al 9 del cuaderno de pruebas específicas.

la Notaría Única de Buga, según la cual adquirió “*LA PRIMAVERA*”, identificado con cédula catastral 76111000200020176000, y folio de matrícula inmobiliaria 373-27089, y área de 5, 9300 metros, que luego de medición técnica queda en 4 has y 0246 metros cuadrados.

De este negocio jurídico emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien explotó la heredad desde la compraventa, con cultivos de lulo, yuca y frijol; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

En este acápite es importante resaltar que si bien es cierto que la finca se encuentra ocupada y explotada actualmente por el señor Abel Certuche quien podría alegar alguna forma de oposición, campesino a quien el demandante encargó de tales tareas, tal como se corroboró al momento de la respectiva georreferenciación, también lo es que el ocupante confesó su condición de mero tenedor, indicando que “*hace cuatro años estoy allí por encargo del dueño*” – minuto 8:05 -, que el señor José Humberto García Borja “*es el dueño*” .- minuto 14:20-, declaración que coincide con lo explicado por el hermano de la víctima quien explicó que “*mi hermano le albergue al señor Certuche*” – minuto 34:38. Es decir, existe plena evidencia que fundo no es pretendido por dicho tercero como poseedor o reclamante de otro tipo de derecho.

El anterior escenario factual, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación

jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴¹.

Siendo ello así, como en efecto lo es, el señor JOSÈ HUMBERTO GARCÍA BORJA resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

El Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, indica que el inmueble no se encuentra incluido en zona de reserva de la Ley 2da de 1959, tampoco en zonas en situación de inundaciones o deslizamientos de alto riesgo no mitigable⁴², ni en territorios colectivos, o en zonas de reserva afectada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, explotación minera, y no tiene riesgo de campos minados; informando que presenta solicitudes de exploración minera con las placas No. JIU-08041 y LLF-08041, y en ninguna se otorgó contrato ni títulos, por cuanto se encuentran en estado archivadas. La solicitud identificada con código JIN-08041 y la LHO-09461, según la Agencia Nacional de Minería⁴³, a pesar de estar vigentes, no presentan superposición con el predio.

El mismo documento aclara que el inmueble, en su totalidad, tiene afectación del 100% de Parques Nacionales Naturales, y el Ministerio del Medio Ambiente⁴⁴ determinó que se encuentra totalmente incluido en el área de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río

⁴¹ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² Pronunciamiento del Municipio de Guadalajara de Buga en folio 77 al 79 del cuaderno de copias.

⁴³ Folio 156 al 159 del cuaderno principal.

⁴⁴ Folio 99 al 101 del cuaderno principal.

Guadalajara, declarada mediante Resolución No. 011 de 1938 del Ministerio de la Economía Nacional, y que al tener un antecedente registral se considera un predio privado y su afectación es de uso y no de dominio, por lo cual no existe restricción de la propiedad privada. Dictamen que debe ser concordado con la Constitución Política, que en su artículo 58, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁴⁵, autoridad ambiental regional, explica que efectivamente el fundo se encuentra ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara, y que además hace parte integral de la zona media de amortiguamiento y corredor biológico de la quebrada (con un área de afectación de 1 has y 24 metros) que abastece de agua a las poblaciones de La Habana, La Magdalena y Las Brisas, por lo que recomienda no dar un uso diferente al de suelos destinados a la conservación de bosques que hagan sustentable el agua para la comunidades citadas.

El despacho, auscultando los títulos de adquisición y respuestas de los entes competentes para dictaminar la afectaciones medioambientales, constata que *“LA PRIMAVERA”* fue adjudicada inicialmente como baldío mediante Resolución No. 05122 del 10 de agosto de 1973 expedida por el INCORA, como se puede verificar en el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga – Valle⁴⁶ y el referido acto administrativo⁴⁷. Esta adjudicación fue realizada antes de la vigencia el Código de Recursos Naturales, que entró en vigor en diciembre de 1974, es decir, la transferencia data de antes que la adjudicación de los terrenos

⁴⁵ Folios 154 al 155, cuaderno principal.

⁴⁶ Folio 115 al 117 del cuaderno principal, anotación Nro. 001.

⁴⁷ Folios 199 al 201 cuad. Ppal.

baldíos en zonas de especial protección estuviere prohibida, por lo que se presume la legalidad y eficacia del acto citado administrativo.

El decreto 2372 de 2010, prescribe en su artículo 33 que “Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae”, en otras palabras, no riñe con los derechos de propiedad constituidos en particulares, pues la afectación se concreta en la imposición de restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer acordes con esa finalidad derivadas de la función ecológica que le es propia, facultando a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean como las directrices del POT municipal, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente, por lo que la restitución impetrada no resulta impedida por dicha afectación, ni las derivadas del establecimiento de zona de reserva.

La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga⁴⁸ certificó, conforme el POT vigente, que el uso principal del predio es la agricultura y como usos complementarios, el ecoturismo, agroturismo, agroindustria ambientalmente controlada y de producción limpia, conservación, revegetalización, recuperación de cobertura vegetal, actividades científicas, de investigación y educación ambiental, protección por amenaza. Además aclara que tiene como usos prohibidos el comercio complementario con actividad principal industria, contaminación superficies o profundos.

Vistas así las cosas, el despacho considera que la aptitud, procedencia y destinación del inmueble, no contravienen los designios de la Ley 1448 de 2011 y la normativa ambiental, luego puede ser restituido y explotado por el

⁴⁸ Folio 76 del cuaderno de copias.

accionante, y por lo tanto las pretensiones se tornan viables con las restricciones impartidas por la autoridad ambiental.

Con relación a los pasivos del señor José Humberto García Borja, se evidencia que tuvo vínculos con el Banco Agrario de Colombia, adquiriendo un crédito de valor \$1.890.00 y otro de \$3.570.000, que según información aportada por la entidad mencionada⁴⁹ a la fecha dichas obligaciones se encuentran canceladas y que no tiene ninguna deuda directa o indirecta con el Banco.

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el estado de cuenta expedido por parte del Municipio de Buga, que tiene una deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado, por el valor de \$442.589⁵⁰, por el periodo comprendido del año 2008 al 2015. Por lo tanto pasible de los alivios tributarios hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, y en aras de que se les permita alcanzar una estabilidad económica se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Buga condonar del pago de la suma adeudada por concepto de impuesto predial, y exonerando además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Como el predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios, según lo expuesto por el solicitante, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales servicios.

3.3.4.- Formalización del predio

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregación o abrir folio de matrícula para la formalización, pues el fundo tiene identificación propia y autónoma; tampoco se evidencian limitaciones al dominio, embargos, ni vicios en el vínculo jurídico que dé lugar a sanearlos;

⁴⁹ Folio 168 al 173 del cuaderno principal, y 43 al 44 del cuaderno de pruebas específicas.

⁵⁰ Folio 86 y reverso del cuaderno principal.

no obstante, como el inmueble presenta disparidad en su extensión, pues el título, el certificado de tradición y la base de datos catastral indican que tiene 5 ha y 9300 metros cuadrados mientras que el resultado del trabajo de campo de la URT arrojó un área de 4 ha y 0246 metros, tal diferencia, que si bien puede entenderse obedece a la variación de los sistemas de medición utilizados anteriormente con los actuales⁵¹, en la parte resolutive de esta providencia se dará la orden pertinente a fin de que en las bases catastrales se hagan las actualizaciones que correspondan.

Cabe aclarar que el señor ABEL ANTONIO CERTUCHE MARTINEZ quien como se dedujo en párrafos ut supra habita la heredad por autorización del propietario, según sustentos facticos es un campesino que labora la tierra, por ello y atendiendo su precariedad económica y su estado salud, además que puede verse afectado por la restitución material del predio, haciendo uso de los poderes oficiosos que la constitución y la Ley confiere al despacho, instará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que incluya, inscriba y postule al señor CERTUCHE MARTINEZ a los programas de acceso a tierras, proyectos productivos, ingreso a los programas de subsidio de vivienda, medidas orientadas a brindarle condiciones laborales acordes a su proyecto de vida, para sobrellevarla en condiciones de dignidad, con enfoque diferencial, toda vez que es sujeto pasible de especial protección, en razón a que es una persona de la tercera edad, con impedimento para trabajar dados sus padecimientos, y además está a cargo del cuidado de su nieto, menor de edad.⁵²

De las medidas aprobadas, la UAEGRTD deberá dar cuenta en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Igual disposición debe acatar el Incoder en la órbita de sus respectivas

⁵¹ Folio 4 reverso del cuaderno principal, en donde se puede observar la siguiente explicación de la URT, “Hay que anotar que el área de este predio nació a partir de la adjudicación de un bien baldío realizada en el año 1973, cuando no existían las técnicas de agrimensura del siglo XXI, ni la capacitación del capital humano para estas tareas, Adicionalmente hay que advertir que la formación catastral de los municipios del Valle del Cauca se dio a inicios de los años 90, mediante técnicas masivas y remotas de levantamiento de información y no mediante georreferenciación predio a predio. Lo anterior explica el porqué de las diferencias de área entra las fuentes de información y la misma georreferenciada por la URT”.

⁵² Folio 1 al 3 y 24 al 26 del cuaderno de pruebas específicas; Folio 224 al 225 del cuaderno principal.

competencias, en la medida que se trata de un campesino de escasos recursos que presumiblemente reúne los requisitos de la Ley 160 de 1994 para ser beneficiario de la reforma agraria.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral al demandante, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSÈ HUMBERTO GARCÌA BORJA, a quien se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

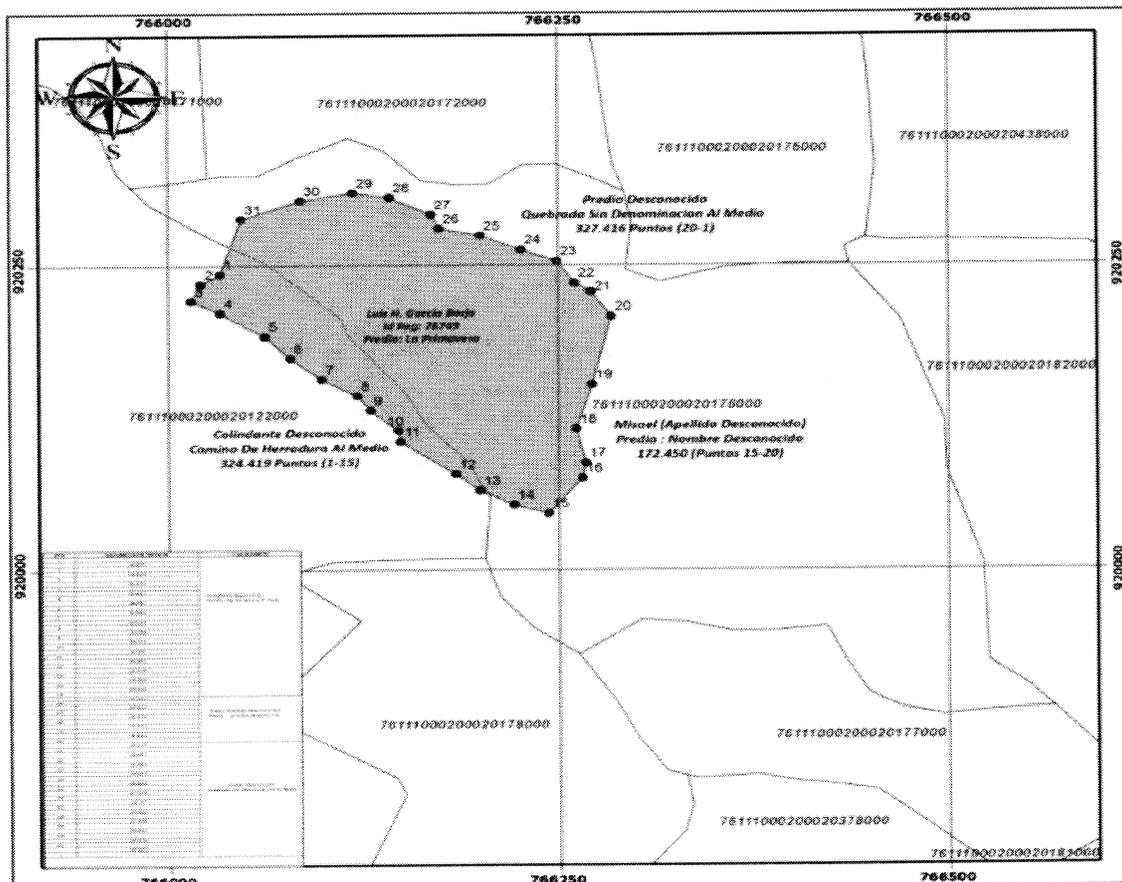
2.- ORDENAR, con las limitaciones ambientales respectivas, la restitución material en favor del señor JOSÈ HUMBERTO GARCÌA BORJA del predio denominado “*LA PRIMAVERA*” ubicado en la vereda Alto Cielo, corregimiento La Habana jurisdicción del Municipio de Buga Valle del

Cauca, con un área de 4 hectáreas 0246 m² (área georreferenciada por la URT), identificado con catastral No. 76111000200020176000 y matrícula inmobiliaria No. 373--27089, y la siguiente información de localización y linderos⁵³:

Linderos:

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| GEORREFERENCIACION EN CAMPO REALIZADA POR LA URT. Para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue (según georreferenciación en campo): | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24, 23, 21 en dirección oriente hasta llegar al punto 20 con Quebrada al Medio Sin Denominación y Predio Desconocido. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 18, 17, 16 en dirección sur hasta llegar al punto 15 con Misael, predio Sin Denominación |
| SUR: | Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 3 con Camino de Herradura Al Medio y Predio Desconocido |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con Camino de Herradura Al Medio y Predio Desconocido |

Croquis:



⁵³ Según quedó expuesto en el acápite de identificación del predio en la solicitud (folio 5 reverso y 6 c. ppal.).

Coordenadas geográficas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|--------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 920244 | 766033 | 3º 52' 20.350" N | 76º 11' 0.860" W |
| 2 | 920235 | 766021 | 3º 52' 20.086" N | 76º 11' 1.262" W |
| 3 | 920221 | 766014 | 3º 52' 19.628" N | 76º 11' 1.462" W |
| 4 | 920212 | 766033 | 3º 52' 19.313" N | 76º 11' 0.855" W |
| 5 | 920193 | 766062 | 3º 52' 18.694" N | 76º 10' 59.933" W |
| 6 | 920174 | 766078 | 3º 52' 18.099" N | 76º 10' 59.395" W |
| 7 | 920157 | 766098 | 3º 52' 17.540" N | 76º 10' 58.741" W |
| 8 | 920144 | 766121 | 3º 52' 17.109" N | 76º 10' 58.011" W |
| 9 | 920132 | 766129 | 3º 52' 16.716" N | 76º 10' 57.740" W |
| 10 | 920115 | 766147 | 3º 52' 16.167" N | 76º 10' 57.153" W |
| 11 | 920106 | 766149 | 3º 52' 15.875" N | 76º 10' 57.108" W |
| 12 | 920079 | 766184 | 3º 52' 15.005" N | 76º 10' 55.966" W |
| 13 | 920065 | 766199 | 3º 52' 14.561" N | 76º 10' 55.457" W |
| 14 | 920053 | 766221 | 3º 52' 14.176" N | 76º 10' 54.751" W |
| 15 | 920046 | 766243 | 3º 52' 13.955" N | 76º 10' 54.034" W |
| 16 | 920076 | 766265 | 3º 52' 14.905" N | 76º 10' 53.330" W |
| 17 | 920088 | 766267 | 3º 52' 15.310" N | 76º 10' 53.263" W |
| 18 | 920116 | 766261 | 3º 52' 16.219" N | 76º 10' 53.453" W |
| 19 | 920153 | 766271 | 3º 52' 17.410" N | 76º 10' 53.131" W |
| 20 | 920208 | 766284 | 3º 52' 19.219" N | 76º 10' 52.734" W |
| 21 | 920228 | 766271 | 3º 52' 19.878" N | 76º 10' 53.157" W |
| 22 | 920236 | 766261 | 3º 52' 20.109" N | 76º 10' 53.491" W |
| 23 | 920254 | 766249 | 3º 52' 20.694" N | 76º 10' 53.869" W |
| 24 | 920263 | 766226 | 3º 52' 21.003" N | 76º 10' 54.605" W |
| 25 | 920274 | 766200 | 3º 52' 21.370" N | 76º 10' 55.450" W |
| 26 | 920280 | 766174 | 3º 52' 21.559" N | 76º 10' 56.311" W |
| 27 | 920292 | 766168 | 3º 52' 21.936" N | 76º 10' 56.484" W |
| 28 | 920306 | 766142 | 3º 52' 22.399" N | 76º 10' 57.343" W |
| 29 | 920310 | 766118 | 3º 52' 22.521" N | 76º 10' 58.106" W |
| 30 | 920304 | 766085 | 3º 52' 22.315" N | 76º 10' 59.189" W |
| 31 | 920289 | 766047 | 3º 52' 21.822" N | 76º 11' 0.422" W |

3.- ORDENASE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE TIERRAS DEL VALLE DEL CAUCA, incluir, inscribir y postular al señor ABEL ANTONIO CERTUCHE MARTINEZ como eventual beneficiario de los programas de acceso a tierras, proyectos productivos e ingreso a los programas de subsidio de vivienda, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria a de la presente sentencia.

Igualmente el representante legal del INCODER deberá el mismo término, de acuerdo a su competencia, en la medida que se trata de un campesino de escasos recursos, establecer si reúne los requisitos de la Ley 160 de 1994 para ser beneficiario de la reforma agraria. En caso positivo, aprobarle el subsidio correspondiente.

4.- Se ordena al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para que, una vez asignados los respectivos proyectos productivos a implementar, asesore y de asistencia al solicitante, relacionada con el manejo ambiental del predio y la conservación de la función ambiental que cumple conforme la normatividad vigente.

5.- ORDENASE al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-27089, cancelando las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 20 y 21.

Así mismo, como protección a la restitución, inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución.

6.- ORDENAR al Director Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde al solicitante programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en el predio, teniendo en cuenta su vocación, uso y que las actividades a desarrollar deben garantizar la conservación de los procesos ecológicos, y en general, aquellas dirigidas a la preservación y protección del bosque.

7.- ORDÉNESE a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UAEGRTD y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que dentro de la órbita de sus respectivas

competencias, en un término de tres (3) meses incluyan al beneficiario de esta sentencia a los programas de subsidio para el **mejoramiento o construcción de vivienda** y adecuación de tierras, y los incluyan en programas de **proyectos productivos** que permitan el sostenimiento económico de la solicitante, **siguiendo** las restricciones, recomendaciones y directrices que por la afectación medioambiental pesa sobre el predio, según lo conceptualizado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES, CVC y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUGA.

8.- ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Buga, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor JOSÈ HUMBERTO GARCÍA BORJA, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Tierras Territorial acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENASE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, que en un término de quince (15) días, realice en conjunto con la URT la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que correspondan del fundo “LA PRIMAVERA”, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Buga Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “LA PRIMAVERA” con cedula catastral 76111000200020176000, causadas desde las vigencias fiscales del 2008 hasta la fecha de ésta sentencia.

Asimismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución a favor del solicitante José Humberto García Borja, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de la sentencia.

11.- ORDÉNASE al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BUGA, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor José Humberto García Borja en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

12.- DISPONESE la entrega real y material del inmueble restituido, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras del Valle del Cauca, en asocio de las Fuerzas Militares con centro de operaciones en dicho territorio, y Policiales, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se despachará comisión para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Buga Valle del Cauca, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición. En todo caso se debe respetar la mera tenencia del señor ABEL ANTONIO CERTUCHE MARTINEZ hasta que acuerde con el solicitante la continuación o no de la relación tenencial desarrollada en el predio, o hasta que la UAEGRTD y el INCODER den cumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión.

13.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas cumplidas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez